



Resolución de negatoria de acceso a información por inexistencia

El Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CONNA), luego de haber recibido y admitido la solicitud de información No. 013/2016 presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta dependencia por _____, y en la cual requirió la siguiente información:

“a) Número de denuncias que se han presentado ante la Junta de Protección de la niñez y Adolescencia por la vulneración del Derecho a la Educación por la inadecuada infraestructura en los centros educativos públicos respecto a Niños y Niñas y Adolescentes en base al artículos 86 letra h de la LEPINA a partir del año 2013 a la fecha.

b) Número de resoluciones que se han emitido ante la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia sobre la violación del Derecho a la Educación por inadecuada infraestructura en los centros educativos públicos respecto a niños y niñas y adolescentes que declaren la responsabilidad del Estado por vulneración a este derecho, desde el año 2013 a la fecha”

En relación a lo anterior, hago de su conocimiento que esta Unidad ha requerido la información relacionada a las áreas correspondientes, siendo imposible localizarla en nuestros registros, por no contar con la misma. Considerando que la Ley de Acceso a la Información Pública dispone en el art. 73 que nos encontramos ante un caso de información INEXISTENTE, lo que impide brindar lo requerido por la persona peticionaria. Por tal razón, esta dependencia resuelve:

NEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR INEXISTENCIA

Ya que de conformidad con el Artículo 161 letra a) de la LEPINA, las Juntas de Protección conocerán en su ámbito de competencia, de oficio o a petición de parte, de las amenazas o violaciones individualizadas de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Es decir, no tienen competencia para conocer de las amenazas o violaciones a derechos colectivos y difusos, dentro de los cuales se enmarcarían situaciones como la planteada en las interrogantes.

La competencia para conocer de las violaciones o amenazas a derechos colectivos y difusos la tienen los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia, de conformidad con el Art. 227 de LEPINA.

San Salvador, a las catorce horas del día trece de abril de dos mil dieciséis.

Silvia Soledad Orellana Guillén
Oficial de Información

Unidad de Acceso a la Información Pública
Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CONNA)
Silvia Orellana, Oficial de Información
silvia.orellana@conna.gob.sv
2501-6651

Colonia Costa Rica, Avenida Irazú, final calle Santa Marta No 2. San Salvador